

Recurso de Revisión N°:

01255/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Político Virtud Ciudadana

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de julio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01255/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Partido Político Virtud Ciudadana, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha trece e mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/PVIRTUD/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino den presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017."(sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

Toluca, México a 23 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00007/PVIRTUD/IP/2017

Con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V, VI y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle que: En atención a su solicitud de información, sírvase encontrar en archivo electrónico adjunto la respuesta correspondiente. Así mismo le informamos que tiene derecho a un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación de la entrega de la información solicitada, el Instituto resolverá en un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo.

ATENTAMENTE

Lic Verónica Hernández López

Adjuntando archivo denominado Respuesta 00007.pdf, emitido por la titular de la Comisión de Transparencia de Virtud Ciudadana, el cual contiene la siguiente información: que de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/85/2016, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) otorgó registro como partido político local a Virtud Ciudadana, este Instituto Político esta imposibilitado para participar en el proceso electoral 2016-2017, así como hace mención al acuerdo IEEM/CG/91/2016, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas del Partido Político Local Virtud Ciudadana, finalmente, el día 15 de febrero de 2017 se aprobó el acuerdo IEEM/CG/37/2017, "por el que se fija el financiamiento público

para actividades permanentes y específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017".

Virtud Ciudadana no ha recibido recursos públicos o privados para participar en el proceso electoral actual, pues en principio el derecho de contender en el mismo quedó restringido desde el momento en que obtuvo su registro como partido político local, como consecuencia, esta Comisión de Transparencia hace ver que la información solicitada es inexistente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01255/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"ESTO PORQUE HAY ELEMENTOS DE CONVICCION QUE DAN CUENTA DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HA EJERCIDO GASTO PARA ESPECTACULARES EN TODA LA ENTIDAD PARA DENOSTAR A LOS DEMAS CANDIDATOS, MENOS A ALFREDO DEL MAZO MAZA NI A NINGUNO DE LOS APTIDOS POLITICOS QUE LO IMPULSAN, POR TANTO ANTE SU DESCUMUNAL DESPLEGADO DE ESPECTACULARES ES NECESARIO QUE EL PARTIDO POLITICO VIRTUD CIUDADNA

RINDA CUENTAS DE DONDE SALIO TODO EL DINERO PARA LOS ESPECTACULARES EN TODO LO ESTADO DE MEXICO PARA ATACAR A LOS DEMAS CANDIDATOS EXCEPTUANDO ALFREDO DEL MAZO MAZA. SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:
<http://dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=191183&relacion=&tipo=Noticias&categoria=1> <https://www.sdpnoticias.com/local/edomex/2017/05/23/colocan-espectaculares-contradelfina-gomez-en-el-edomex>
<http://transeuntemx.com/2017/05/24/alentar-abstencionismo-piden-desaparecer-virtud-ciudadana/> <http://transeuntemx.com/2017/05/23/partido-satelite-del-pri-se-lanza-morena/> TAMBIEN DEBE DECIR PÚBLICAMENTE SI EL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL U OTROS, LE ENTREGAN RECURSOS PARA HACER ESTE TIPO DE CAMPAÑA NEGRA Y CON ELLO AYUDAR A DEL MAZO MAZA. Y DE DONDE SALEN SUS SUPUESTOS 150 MIL VOTOS PARA DEL MAZO?????." (sic)

Adjuntando documento denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, el cual contiene la siguiente información:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha siete de junio de la presente anualidad, remitió un archivo con el nombre de **informe justificado 01255.00007.pdf**, el cual no se pone a la vista del recurrente ya no modifica su respuesta si no por el contrario ratifica la misma, no obstante se inserta en el presente apartado.



Recurso de Revisión:
01255/INFOEM/IP/RR/2017

Oficio: VC/CTR/07062017/08

Se rinde Informe Justificado

CC. COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Verónica Hernández López, con el carácter de titular de la Comisión de Transparencia de Virtud Ciudadana, personalidad que ha sido reconocida por esta autoridad garante, comparezco a exponer lo siguiente.

Por este medio hago entrega del informe justificado requerido dentro del recurso de revisión 01255/INFOEM/IP/RR/2017, así como de los alegatos respectivos.

Por una cuestión de método, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

- El día 15 de mayo de 2017 se recibió, a través del sistema SAIMEX, la solicitud de información pública planteada por la ciudadana recurrente.
- La información solicitada consistió en "la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017".
- En respuesta a dicha solicitud, esta Comisión de Transparencia, luego de requerir la información respectiva a la Comisión de Administración y Finanzas de Virtud Ciudadana, respondió en los siguientes términos:
 - *"Virtud Ciudadana no ha recibido recursos públicos o privados para participar en el proceso electoral actual, pues en principio el derecho de contender en el mismo quedó restringido desde el momento en que obtuvo su registro como partido político local."*



- Inconforme con esta respuesta, la ciudadana presentó el recurso de revisión en que se actúa.
- Como base del recurso citado, la ciudadana se quejó de lo siguiente:
 - *"Esto porque hay elementos de convicción que dan cuenta de que el sujeto obligado ha ejercido gasto para espectaculares en toda la entidad para denostar a los demás candidatos, menos a Alfredo del Mazo Maza ni a ninguno de los partidos políticos que lo impulsan, por tanto ante su descomunal desplegado de espectaculares es necesario que el partido político Virtud Ciudadana rinda cuentas de dónde salió todo el dinero para los espectaculares en todo el Estado de México para atacar a los demás candidatos exceptuando a Alfredo del Mazo Maza. También debe decir públicamente si el gobierno federal y estatal u otros, le entregan recursos para hacer este tipo de campaña negra y con ello ayudar a del Mazo Maza, y de dónde salen sus supuestos 150 mil votos para del Mazo"*

Para rendir el informe justificado en el presente recurso de revisión, me permito señalar las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Inicialmente, la información solicitada por la recurrente consistió en "la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017".
- II. La solicitud de información planteada por la ciudadana fue respondida en tiempo y forma. Mediante la respuesta se le informó que Virtud Ciudadana no ha recibido recursos públicos o privados para participar en el proceso electoral actual.
- III. Al momento de dar respuesta a la solicitud no se consideró procedente hacer llegar algún documento que la sustentara, pues al tratarse de información



inexistente y de un hecho negativo, tal circunstancia es de imposible comprobación.

IV. Ahora, el motivo de inconformidad de la recurrente consiste en que no se le ha informado sobre la procedencia del dinero para la colocación de espectaculares en el Estado de México por parte de Virtud Ciudadana, y sobre diversas afirmaciones propias.

V. Es evidente que, en su recurso, la recurrente amplió su solicitud inicial, pues de la simple lectura del artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia se concluye que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, respecto a cuestiones novedosas.

VI. De igual forma, el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia establece que el recurso será sobreseído, todo o en parte, cuando una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia de las establecidas en dicha ley.

Por las consideraciones anteriores, solicito que sea sobreseído el recurso de revisión al que se rinde el presente informe.

Respetuosamente

C. VERÓNICA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Titular de la Comisión de Transparencia de
Virtud Ciudadana

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la

admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y entregado al partido políticos, para el proceso electoral 2017, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado hizo mención a que no se le otorgo recursos para el proceso electoral al que hace mención el peticionario, respuesta no considerada satisfactoria por parte de la Recurrente, puesto que suscribió recurso de revisión, en donde manifiesta que el Sujeto Obligado ha ejercido gasto para espectaculares en toda la entidad para denostar a los demás candidatos, menos a Alfredo del Mazo Maza ni a ninguno de los Partidos Políticos que lo impulsan, por tanto ante su descomunal desplegado de espectaculares es necesario que el partido Político Virtud Ciudadana

rinda cuentas de donde salió todo el dinero para los espectaculares en todo lo Estado de México para atacar a los demás candidatos exceptuando Alfredo del Mazo Maza.

Bajo estos argumentos, nuestro estudio versara en analizar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad, registrados en el recurso de revisión.

Primeramente debemos hacer hincapié en que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...
XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...
En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Luego entonces el Sujeto Obligado al emitir una respuesta, si bien es cierto que de las documentales inmersas en el expediente SAIMEX, no se advierte un pronunciando por parte del área correspondiente, también es cierto que la información es de conocimiento de esa institución, ya que en efecto en el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/85/2016, Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", resultando el otorgamiento de registro a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C." como Partido Político Local, con denominación "Virtud Ciudadana" haciendo hincapié en que la participación del Partido Político Local "Virtud Ciudadana", se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

Así como el acuerdo IEEM/CG/37/2017, en donde se establece que el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en donde se especifica que en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/85/2016 relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentado por

la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", cuyo Punto Resolutivo Cuarto establece: "CUARTO: La participación del Partido Político Local "Virtud Ciudadana", se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017- 2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo." Motivo por el cual el partido político local "Virtud Ciudadana", no accede a las prerrogativas del financiamiento público para la obtención del voto. Por lo cual el financiamiento público para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos.

FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2017		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (50% del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso electoral)
Acción Nacional	\$86,027,442.16	\$43,013,721.08
Revolucionario Institucional	\$147,343,261.31	\$73,671,630.66
De la Revolución Democrática	\$75,022,029.40	\$37,511,014.70
Del Trabajo	\$31,022,193.86	\$15,511,096.93
Verde Ecologista de México	\$30,857,777.68	\$15,428,888.84
Movimiento Ciudadano	\$35,170,411.96	\$17,585,205.98
Nueva Alianza	\$31,639,645.35	\$15,819,822.67
MORENA	\$58,338,404.53	\$29,169,202.27
Encuentro Social	\$36,204,175.98	\$18,102,087.99
Total	\$531,625,342.23	\$265,812,671.11

De la anterior imagen se aprecia que al Sujeto Obligado no se le proporcionó financiamiento para la obtención del voto para el periodo de elección de gobernador en el Estado de México.

Aunado a que del resumen del financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2017				
PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATOS INDEPENDIENTES	ORDINARIO	OBTENCION DEL VOTO	ESPECIFICAS	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$86,027,442.16	\$43,013,721.08	\$2,579,245.64	\$131,620,408.88
PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	\$147,343,261.31	\$73,671,630.66	\$4,456,260.52	\$225,471,152.48
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	\$75,022,029.40	\$37,511,014.70	\$2,242,345.25	\$114,775,389.35

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2017				
PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATOS INDEPENDIENTES	ORDINARIO	OBTENCION DEL VOTO	ESPECIFICAS	TOTAL
PARTIDO DEL TRABAJO	\$31,022,193.86	\$15,511,096.93	\$895,411.51	\$47,428,702.31
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$30,857,777.68	\$15,428,888.84	\$890,378.36	\$47,177,044.89
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$35,170,411.96	\$17,585,205.98	\$1,022,397.78	\$53,778,015.72
NUEVA ALIANZA	\$31,639,645.35	\$15,819,822.67	\$914,313.09	\$48,373,781.11
MORENA	\$58,338,404.53	\$29,169,202.27	\$1,731,622.04	\$89,239,228.84
ENCUENTRO SOCIAL	\$36,204,175.98	\$18,102,087.99	\$1,054,043.62	\$55,360,307.58
VIRTUD CIUDADANA	\$10,849,496.78		\$488,227.36	\$11,337,724.14
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	N/A	\$1,806,441.21	N/A	\$1,806,441.21
TOTAL	\$542,474,839.01	\$267,619,112.33	\$16,274,245.17	\$826,368,196.51

Acorde a lo anterior se confirma la respuesta del Sujeto Obligado ya que en efecto el financiamiento otorgado al Partido político Virtud Ciudadana, fue para actividades permanentes fue de \$10,849,496.78 y actividades específicas tuvo un financiamiento por \$488,227.36 y para la obtención del voto no se le otorgo recurso económico, como se aprecia en la anterior imagen, quedando un total para el año 2017 de \$11,337,724.14

Ahora bien por lo que respecta a los motivos de inconformidad concernientes en "...EL SUJETO OBLIGADO HA EJERCIDO GASTO PARA ESPECTACULARES EN TODA LA ENTIDAD PARA DENOSTAR A LOS DEMAS CANDIDATOS, MENOS A ALFREDO DEL MAZO MAZA NI A NINGUNO DE LOS APTIDOS POLITICOS QUE LO IMPULSAN, POR TANTO ANTE SU DESCUMUNAL DESPLEGADO DE ESPECTACULARES ES NECESARIO QEU EL PARTIDO POLITICO VIRTUD CIUDADNA RINDA CUENTAS DE DONDE SALIO TODO EL DINERO PARA LOS ESPECTACULARES EN TODO LO ESTADO DE MEXICO PARA ATACAR A LOS DEMAS CANDIDATOS EXCEPTUANDO ALFREDO DEL MAZO..."(sic). al respecto existen dos puntos los cuales se deben mencionarse, el primer punto se refiere a que el Recurrente se encuentra solicitando información adicional, ya que menciona que el Sujeto Obligado debe rendir cuentas de donde salió el dinero para los espectaculares, se considera un plus petito, ya que las mismas se tratan de una petición adicional a la requerida en un inicio, toda vez que pronunciarse al respecto, dejaría en un evidente estado de indefensión al Sujeto Obligado que no conoció en un primer momento dicho requerimiento.

Dejando a salvo sus derechos a fin de que formule nueva solicitud de acceso a la información pública sobre los documentos a los cuales quiere acceder distintos al solicitado en la presente solicitud de información.

El segundo punto se refiere al gasto para *"ESPECTACULARES EN TODA LA ENTIDAD PARA DENOSTAR A LOS DEMÁS CANDIDATOS, MENOS A ALFREDO DEL MAZO MAZA NI A NINGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LO IMPULSAN"...*", *"...LE ENTREGAN RECURSOS PARA HACER ESTE TIPO DE CAMPAÑA NEGRA Y CON ELLO AYUDAR A DEL MAZO MAZA. Y DE DONDE SALEN SUS SUPUESTOS 150 MIL VOTOS PARA DEL MAZO..."*, tales argumentos son considerados como manifestaciones subjetivas de la Recurrente, ya que no guardan relación con la solicitud de información solicitada, por tal razón resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Por otro lado respecto del pronunciamiento: *"...TAMBIEN DEBE DECIR PÚBLICAMENTE SI EL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL U OTROS.."* cabe resaltar que esta información no fue solicitada en inicio, razón por la cual se considera como un plus petito, ya que las mismas se tratan de una petición adicional a la requerida en un inicio, toda vez que pronunciarse al respecto dejaría en un evidente estado de indefensión al Sujeto Obligado que no conoció en un primer momento toda la información que requería a la que ahora desea acceder el particular, por lo que en este rubro quedan a salvo sus derechos a fin de que formule nueva solicitud de acceso a la

información pública sobre los documentos a los cuales quiere acceder distintos al solicitado en la presente solicitud de información.

Por último el argumento: "SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:

<http://dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=191183&relacion=&tipo=Noticias&categoria=1>

<https://www.sdpnoticias.com/local/edomex/2017/05/23/colocan-espectaculares-contradelfina-gomez-en-el-edomex>

<http://transeuntemx.com/2017/05/24/alentar-abstencionismo-piden-desaparecer-virtud-ciudadana/>

<http://transeuntemx.com/2017/05/23/partido-satelite-del-pri-se-lanza-morenal/>, Por lo

que respecta a las ligas electrónicas antes mencionadas, una vez que se han analizado, se cae en la cuenta de que por sí mismas no establecen una fuente obligacional formal, es decir, que se encuentre prevista en un reglamento, manual o norma, que nos permita advertir determinada obligación atribuida al sujeto obligado, es decir, con las imágenes antes insertas no puede entenderse que surjan obligaciones vinculatorias para el Sujeto Obligado.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la respuesta a la solicitud de información 00007/PVIRTUD/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARÁ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión N°:

01255/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Político Virtud Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01255/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC